

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00007 00
Demandante	Inter Rapidísimo S.A.
Demandados	Coninsa Ramon H. S.A.
Auto interlocutorio Nro.	085
Asunto	Admite demanda. Fija caución. Concede termino para presentar dictamen pericial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal declarativa, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad Inter Rapidísimo S.A. por intermedio de unos de sus representantes legales para asuntos judiciales, presentó demanda verbal declarativa, en contra de la sociedad Coninsa Ramon H. S.A, de la cual es competente para conocer este Despacho por la cuantía y el domicilio de la parte demandada -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 1° del C.G.P.-

Adicionalmente, dada la solicitud de medida cautelar que obra en el respectivo cuaderno, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., se fijará caución, previo a su decreto; y por estimarse procedente según lo contemplado en el artículo 227 del CGP, se concederá termino para presentar dictamen pericial, solicitado en el acápite de pruebas de la demanda.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y s.s. y 368 y s.s., y demás normas concordantes del CGP, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal declarativa instaurada por la sociedad Inter Rapidísimo S.A., en contra de la sociedad Coninsa Ramon H. S.A.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por

motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

CUARTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitada, la parte demandante deberá demostrar la constitución de caución por un monto de \$ 127.368.437, oo, del valor estimado de las pretensiones en la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: Por hallarlo procedente a voces del artículo 227 del CGP, conceder el término de 20 días a la parte demandada, contados desde la publicación por estados de la presente providencia, para que aporte el dictamen pericial anunciado en el libelo demandatorio.

SEXTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7166bbe9e927e4132aaa36dfa396fa092db3c5ccb87c22a0602ac6c8bb27cc**

Documento generado en 07/02/2022 09:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>